

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **166**

Fecha Estado: 04/12/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120080116700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COASMEDAS	YOLANDA CECILIA - CORREA CARDONA	Auto de traslado liquidación DE CREDITO	03/12/2020	0	0
05266400300120130112300	Ordinario	JOSE LUIS - YEPES QUICENO	VALERIO ANTONIO - CALLE LONDOÑO	El Despacho Resuelve: NOMBRA CURADOR AD LITEM	03/12/2020	0	0
05266400300120150082400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	GILDARDO ANTONIO - ROMAN MUÑOZ	Auto aprobando liquidación DE CREDITO	03/12/2020	0	0
05266400300120170009300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	SILVIA YANETH - HOYOS VALENCIA	El Despacho Resuelve: EXIGE REQUISITO PARA ENTREGAR DINERO.	03/12/2020		
05266400300120170033700	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE EMPAQUES INDUSTRIALES - CODEINDUSTRIALES	PRODUCTOS ALIMENTICIOS YODIS S.A.S	El Despacho Resuelve: FIJA COMO NUEVA FECHA EL 18 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 09:00 AM	03/12/2020	0	0
05266400300120170084400	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	LUISA FERNANDA MONTOYA GIRALDO	El Despacho Resuelve: SUSPENDE PROCESO POR LEY DE INSOLVENCIA	03/12/2020	0	0
05266400300120170109400	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	RAFAEL IGNACIO GONZALEZ CASTAÑO	El Despacho Resuelve: SUSPENDE PROCESO POR LEY DE INSOLVENCIA	03/12/2020	0	0
05266400300120180019200	Ejecutivo Singular	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO	WILSON ARTURO GIRALDO ARCILA	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUDES Y CORRE TRASLADO LIQUIDACION CREDITO.	03/12/2020		
05266400300120180055900	Ejecutivo Singular	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO	OSCAR JAVIER ARANGO POSADA	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUD.	03/12/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120180058600	Ejecutivo Singular	CAMILO TRUJILLO AGUIRRE	HELENA CASTAÑEDA DE GAVIRIA	El Despacho Resuelve: REMITE AL MEMORIALISTA Y REQUIERE SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO	03/12/2020	0	0
05266400300120180083600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HENRY DE JESUS - SANTAMARIA VALENCIA	El Despacho Resuelve: NO ACCEDE A LO SOLICITADO	03/12/2020	0	0
05266400300120180084900	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	SANTIAGO OCAMPO CALDERON	El Despacho Resuelve: REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	03/12/2020	0	0
05266400300120180139400	Verbal	ANA LUCIA - SANCHEZ SANCHEZ	ELDA LUCIA - SANCHEZ SANCHEZ	El Despacho Resuelve: REMITE A LA MEMORIALISTA	03/12/2020	0	0
05266400300120190009600	Ejecutivo Singular	FIDEICOMISO PATRIMONIAL AUTONOMO P.A. CENTRO COMERCIAL- SAN PEDRO PLAZA	IDIOMIZAR S.A.S.	El Despacho Resuelve: AUTORIZA EMPLAZAMIENTO	03/12/2020	0	0
05266400300120190045300	Ejecutivo Singular	FRANCISCO ALEJANDRO RODRIGUEZ GARCIA	WILSON FABIO OQUENDO VIDALES	El Despacho Resuelve: ACEPTA LA PETICIÓN PERO SE REQUIERE PREVIO A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE SE PRONUNCIE	03/12/2020	0	0
05266400300120190074400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JADER ELIUR USUGA DIAZ	El Despacho Resuelve: SE ACCEDE A LO SOLICITADO Y CORRE TRASLADO LIQUIDACION	03/12/2020		
05266400300120190098600	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE ROBERTO CASTRO ANGEL	El Despacho Resuelve: ACCEDE A LO SOLICITADO SOBRE EMPLAZAMIENTO	03/12/2020	0	0
05266400300120190099700	Ejecutivo Singular	MANUEL SALVADOR GODOY VALENCIA	JORGE BENJUMEA	Auto de traslado liquidación DE CREDITO	03/12/2020	0	0
05266400300120190112700	Ejecutivo Singular	GLADIS AMPARO MEJIA	EUGENIA MARIA ZAPATA MORENO	El Despacho Resuelve: CORRETRASLADO LIQUIDACION Y ORDENA ENTREGA DE DINERO.	03/12/2020		
05266400300120190123300	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	GEORGIO RIGOBERTO PARRA LOPEZ	El Despacho Resuelve: TIENE POR EFECTIVA NOTIFICACIÓN POR AVISO A CORREO ELECTRÓNICO	03/12/2020		
05266400300120190131300	Ejecutivo Mixto	JUAN DIEGO GIRALDO CASTAÑO	WILLIAM HUMBERTO ECHAVARRIA TABORDA	El Despacho Resuelve: REQUIERE A PARTE ACTORA PREVIO ESTUDIO DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO.	03/12/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120190131900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	ANDRÉS FERNEY ARRUBLA GARCÍA	El Despacho Resuelve: REQUIERE A PARTE ACTORA PREVIO ESTUDIO DE NOTIFICACIÓN POR CORREO (VER PROVIDENCIA EN PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL)	03/12/2020		
05266400300120190135000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN CARLOS ARBOLEDA LATORRE	El Despacho Resuelve: SE ADMITE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO (VER PROVIDENCIA EN PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL)	03/12/2020		
05266400300120190143400	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S	ALEJANDRO - MEJIA ZORNOSA	El Despacho Resuelve: REQUIERE A PARTE ACTORA PREVIO ACEPTACION NOTIFICACION POR CORREO (VER PROVIDENCIA EN PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL - ESTADOS ELECTRÓNICOS DE ESTE JUZGADO)	03/12/2020		
05266400300120190144400	Ejecutivo Singular	MABEL ROCIO - ALVAREZ RICO	WILLIAM HUMBERTO ECHAVARRIA TABORDA	El Despacho Resuelve: REQUIERE A PARTE ACTORA (CONSULTAR PROVIDENCIA EN NUESTRO PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL - ESTADOS ELECTRÓNICOS)	03/12/2020		
05266400300120190146700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JHON SEBASTIAN GOMEZ VALENCIA	El Despacho Resuelve: SE AUTORIZA NOTIFICACIÓN A CORREO ELECTRÓNICO DEL DEMANDADO. (VER PROVIDENCIA EN NUESTRO PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL - ESTADOS ELECTRÓNICOS)	03/12/2020		
05266400300120200007900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	KATHERINE TAYLOR MANRIQUE	El Despacho Resuelve: RESUELVE REPOSICIÓN - NO REPONE	03/12/2020	0	0
05266400300120200016800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	TRAGIN DOTACIONES Y SUMINISTROS S.A.S.	El Despacho Resuelve: NO ACCEDE A LO SOLICITADO	03/12/2020	0	0
05266400300120200052200	Interrogatorio de parte	MAICOL A. CLAVIJO ORO DULCE	FRUTA SECA DE VERONA S.A.S.	El Despacho Resuelve: REQUIERE A LAS PARTES EN ESPECIAL A LA PARTE PETICIONARIA	03/12/2020	0	0
05266400300120200068500	Tutelas	IVAN BERMUDEZ CUARTAS	COOMEVA EPS	El Despacho Resuelve: ADMITE INCIDENTE	03/12/2020		
05266400300120200086200	Verbal Sumario	VISTA INMOBILIARIA S.A.S.	SANDRA CATALINA - MONTOYA MACIAS	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO	03/12/2020		
05266400300120200086400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SANDRA MILENA PEREZ GIL	Remite Por Competencia A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO	03/12/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200086500	Ejecutivo Singular	CARLOS MARIO DE JESUS VEGA CUARTAS	PABLO ANDRES VEGA YEPES	Remite Por Competencia A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO	03/12/2020		
05266400300120200086800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JESSICA OCHOA CARMONA	Remite Por Competencia A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO	03/12/2020		
05266400300120200086900	Tutelas	PAOLA ANDREA OCHOA VILLALOBOS	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	03/12/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/12/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 0526640030012020-00168-00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Tres (03) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderado y representante del FNG S.A. donde solicitan que se reconozca personaría a una Abogada que los represente en el presente trámite procesal, pues afirman que ya el Juzgado aceptó una subrogación parcial, cosa que no es acertada, pues después de hacer una revisión detallada del expediente, no se encontró esta actuación. En razón de lo anterior no se accede a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **166** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **04/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 0526640030012020-00522-00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Tres (03) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderada de la parte solicitante, mediante el cual solicita la suspensión de la audiencia de interrogatorio y exhibición de documentos, el Despacho no puede acceder a tener por notificado al representante legal de la sociedad FRUTA SECA DE VERONA S.A.S, pues el memorial presentado a través de correo electrónico solo está suscrito por el abogado SERGIO MIRANDA PINEDA.

De otro lado, se requiere a la parte solicitante para que le indique al Juzgado hasta que fecha va la suspensión de la audiencia prejudicial, toda que la solicita pero no señala hasta que fecha límite.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **166** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **04/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2020-00650
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la información allegada por la apoderada de la parte actora, en donde indica que el establecimiento de comercio “APIC DE COLOMBIA” se ubica en la CARRERA 48 Nro. 25 AA SUR-70, OFICINA 502 del municipio de Envigado, se ordena comisionar a las AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES DE POLICIA DE ENVIGADO–ANTIOQUIA (R), para la práctica de diligencia de secuestro del establecimiento antes mencionado.

SECUESTRE: GUZMÁN INMOBILIARIA ASESORES Y
CONSULTORES PROFESIONALES S.A.S.
NIT: 900.770.278-8
DIRECCIÓN: CALLE 52 # 49 - 27. PISO 9.
ED. SANTA HELENA, MEDELLÍN
TELÉFONO: 322 10 69
CELULAR: 3173517371
CORREO: guzmaninmobiliariasecuestres@gmail.com

El comisionado queda facultado para fijar fecha y hora para la diligencia, **subcomisionar**, relevar al secuestro de ser necesario y de allanar.

También se faculta para REEMPLAZAR al auxiliar de la justicia, en tanto se haya comunicado su nombramiento y previa verificación de los datos del mismo, en la colilla del correo. En este caso el nuevo secuestro deberá estar inscrito en la lista de auxiliares de ésta Localidad.

CÚMPLASE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

s.c.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1535
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2020- 00685 00
REFERENCIA:	INCIDENTE DESACATO A ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE	IVAN BERMUDEZ CUARTAS
Accionado	COOMEVA EPS.
TEMA:	ADMITE INCIDENTE DE DESACATO PARA SANCIONAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, tres de diciembre de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

En el presente incidente de desacato se ordenó requerir a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara y diera cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, ahora, no obstante habersele requerido no dio respuesta alguna, por lo que se concluye por parte del Despacho, que continúa así la omisión de acuerdo a lo ordenado en el fallo de tutela, en consecuencia al tenor del precepto 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 el cual establece las sanciones a las que se debe dar aplicación, es procedente admitir el presente incidente de desacato.-

Es de anotar además, que también debe tenerse en cuenta la Sentencia C - 367/14 (junio 11) EXPEDIENTE D - 9933, M.P. Mauricio González Cuervo, se declara EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591, en el entendido de que el incidente de desacato debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.-

Ante ello, el Tribunal Constitucional estudió en general, el deber de acatamiento de las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir y en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, para asegurar el cumplimiento y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de dichos parámetros, la Corte descendió al caso concreto para examinar el artículo 52 demandado, encontrando que en efecto, no prevé un término para que el juez resuelva acerca del incidente de desacato a un fallo de tutela, con lo cual se hace nugatoria la efectividad y oportunidad de la protección constitucional que consagra el artículo 86 de la Carta, cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado.-

Así mismo, la Corte resaltó como rasgos esenciales de la acción de tutela, consagrados por el propio constituyente, la inmediatez de la orden judicial

AUTO INTERLOCUTORIO –

de protección, su carácter urgente, su instrumentación mediante un procedimiento preferencial y sumario que impone una decisión del juez constitucional en un plazo breve y perentorio.

Acorde con el principio *pro legislatoris*, la Corporación consideró que la norma acusada es constitucional, siempre y cuando integre un término aplicable para la decisión del incidente de desacato a un fallo de tutela, por las razones expuestas, a las que se agrega el mandato 228 de la Constitución, según el cual todas las actuaciones procesales deben tener un término que se observe con diligencia. Habida cuenta que la Corte no tiene competencia para establecer ese plazo que subsane el vacío normativo violatorio de la Carta Política, la Corporación acudió a la propia Constitución, concretamente al artículo 86 que regula la acción de tutela, de manera que declaró exequible el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el citado artículo 86 superior para el fallo de tutela, de manera que se garantice la inmediatez de la protección y la efectividad de los derechos fundamentales y de los mecanismos de protección, mientras el Congreso no establezca otro término, es por ello, que la parte accionada debe tener en cuenta que el incidente de desacato se debe resolver en el término de diez días.-

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se admite el presente incidente de desacato formulado por el señor IVAN BERMUDEZ CUARTAS contra la Doctora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en su calidad de Gerente General de COOMEVA EPS y/o quien haga sus veces y como persona natural, a fin de que se sirva cumplir con lo solicitado en el incidente de desacato, de no proceder de conformidad, se dará aplicación a las sanciones de ley.-

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la entidad accionada, concediéndole el término de tres días a fin de que se sirva pronunciarse y presentar sus descargos indicando el porqué de su no cumplimiento y, solicite pruebas en caso de considerarlas necesarias.

TERCERO: Se le recuerda a la parte accionada que las sanciones a las que se dará aplicación, son las establecidas en el Decreto 2591 de 1991 artículo 52 que a la letra dice: “Desacato. La persona que incumpliere una orden de un despacho judicial, tendrá una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse

AUTO INTERLOCUTORIO –

la sanción. Artículo 53 sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que diere lugar...” (Subrayas del despacho).-

CUARTO: Se decreta como pruebas para la parte accionante: Tener en su valor legal los documentos indicados en el acápite de las pruebas y aportados con el escrito.- Para la parte accionada, aún no se decretan dichas pruebas, pero en caso de pronunciarse y solicitar alguna prueba se procederá de inmediato a decretarlas.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial, 166 hoy 04/12/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2020- 00703 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	REDLLANTAS S.A.
Demandado (s)	SERVICIOS Y LOGISTICA HA SAS
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.

SIN SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, tres de diciembre de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente se dará aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso y ordenando la cancelación de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: consecuente con lo anterior, se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas, ofíciase con tal fin.

TERCERO: Se acepta la renuncia a términos, traslados y ejecutorias.

CUARTO: previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI, se ordena archivar las presentes diligencias.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1478
Radicado	05266 40 03 001 2020 00862 00
Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante (s)	VISTA INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado (s)	MATEO MONTOYA MACÍAS, DALMIS ÁLVAREZ ARCE Y SANDRA CATALINA MONTOYA MACÍAS
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Presentó **VISTA INMOBILIARIA S.A.S.** demanda declarativa orientada a la restitución de bien inmueble arrendado, en contra de **MATEO MONTOYA MACÍAS, DALMIS ÁLVAREZ ARCE Y SANDRA CATALINA MONTOYA MACÍAS.**

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar a primera vista todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el numeral 7 del art. 28 del C. G. P. “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Por su parte el artículo 90 *ibídem* señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78 Numeral 17, creó para el Municipio de Envigado un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de las zonas 5 y 6 de Envigado, y mediante el acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada agencia judicial para que conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias se encuentra que el domicilio del demandado está ubicado dentro de esta jurisdicción política o territorial, esto es, **EL SALADO** que corresponde a la **ZONA 6**, de allí que este Despacho debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es ante la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado en el Municipio de Envigado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO. SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la ley 1564 de 2012 remitir por Secretaria las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado, por considerar que es a éste al que le compete conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **166** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **04/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1479
Radicado	05266 40 03 001 2020 00864 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado (s)	SANDRA MILENA PÉREZ GIL
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Presentó el **BANCO DE OCCIDENTE** demanda ejecutiva singular de mínima cuantía orientada hacia el cobro de una suma de dinero en contra de **SANDRA MILENA PÉREZ GIL**, como deudora de la obligación.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar a primera vista todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, *es competente el juez del domicilio del demandado*". Si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste. Cuando se carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. En los casos en los cuales se desconozca o no tenga residencia en el país, será competente el juez del domicilio¹ o de residencia del demandante.

Por su parte el artículo 90 ibídem señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78 Numeral 17, creó para el Municipio de Envigado un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de las zonas 5 y 6 de Envigado, y mediante el acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada agencia judicial para que conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias se encuentra que el domicilio del demandado está ubicado dentro de esta jurisdicción política o territorial, esto es, **SAN JOSÉ** que corresponde a la **ZONA 6**, de allí que este Despacho debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es ante la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado en el Municipio de Envigado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

¹ Fuero general.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO. SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 remitir por Secretaría las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado, por considerar que es a éste al que le compete conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **166** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **04/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1480
Radicado	05266 40 03 001 2020 00865 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	CARLOS MARIO DE JESÚS VEGA CUARTAS
Demandado (s)	PABLO ANDRÉS VEGA YEPES
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Presentó **CARLOS MARIO DE JESÚS VEGA CUARTAS** demanda ejecutiva singular de mínima cuantía orientada hacia el cobro de una suma de dinero en contra de **PABLO ANDRÉS VEGA YEPES**, como deudor de la obligación.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar a primera vista todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**". Si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste. Cuando se carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. En los casos en los cuales se desconozca o no tenga residencia en el país, será competente el juez del domicilio¹ o de residencia del demandante.

Por su parte el artículo 90 ibídem señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78 Numeral 17, creó para el Municipio de Envigado un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de las zonas 5 y 6 de Envigado, y mediante el acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada agencia judicial para que conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias se encuentra que el domicilio del demandado está ubicado dentro de esta jurisdicción política o territorial, esto es, **EL ESMERALDAL** que corresponde a la **ZONA 4**, de allí que este Despacho debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es ante la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado en el Municipio de Envigado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

¹ Fuero general.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO. SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 remitir por Secretaría las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado, por considerar que es a éste al que le compete conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **166** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **04/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1481
Radicado	05266 40 03 001 2020 00868 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado (s)	JESSICA OCHOA CARMONA
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Presentó el **BANCO DE BOGOTÁ** demanda ejecutiva singular de mínima cuantía orientada hacia el cobro de una suma de dinero en contra de **JESSICA OCHOA CARMONA**, como deudora de la obligación.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar a primera vista todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, *es competente el juez del domicilio del demandado*". Si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste. Cuando se carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. En los casos en los cuales se desconozca o no tenga residencia en el país, será competente el juez del domicilio¹ o de residencia del demandante.

Por su parte el artículo 90 ibídem señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78 Numeral 17, creó para el Municipio de Envigado un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de las zonas 5 y 6 de Envigado, y mediante el acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada agencia judicial para que conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias se encuentra que el domicilio del demandado está ubicado dentro de esta jurisdicción política o territorial, esto es, **SAN RAFAEL** que corresponde a la **ZONA 6**, de allí que este Despacho debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es ante la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado en el Municipio de Envigado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

¹ Fuero general.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO. SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 remitir por Secretaría las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado, por considerar que es a éste al que le compete conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **166** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **04/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526640 03 001 **2008-01167-00**
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Tres (03) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Se allega al expediente (*el cual se encuentra con archivo administrativo*) la liquidación del crédito, aportada por el apoderado de la parte demandante, de allí que de conformidad con los lineamientos del artículo 446 del C. G. del Proceso, se le corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días para que formule objeciones si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

JUEZ.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **166** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **04/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2013-01123-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Tres (03) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

En atención a que ha transcurrido más del término legal contado desde la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas y dado que los herederos determinados e indeterminados de VALERIO CALLE LONDOÑO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO en la presente demanda declarativa no comparecieron al Despacho a notificarse personalmente de la acción que corre en su contra; se les nombra un auxiliar de la justicia en calidad de **CURADOR AD-LITEM**, para que los represente y actúe en defensa de sus derechos y garantías procesales; para ésta labor se designa a la Profesional del Derecho:

Dr. MONICA MARCELA MUÑOZ OSORIO abogada titulada y en ejercicio con y quien se localiza en la carrera 45 A Nro. 39 sur 19 de Envigado teléfono fijo 2762917 y celular 3122323418 correo electrónico monica291974@gmail.com.

Se le recuerda al Abogado que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 de la ley 1564 de 2012, el nombramiento es de forzosa aceptación, y su desempeño lo hará de manera gratuita, razón por lo cual el Despacho no le reconocerán honorarios, empero si se le asignarán gastos por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000.00) los cuales están a cargo de la parte actora. En razón de lo anterior, deberá el profesional del Derecho comparecer de manera inmediata al Juzgado a notificarse personalmente de la demanda so pena de las sanciones disciplinarias para lo cual se compulsarán copias a la autoridades que correspondan.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **166** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **04/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2015-00824-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Tres (03) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso, y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, lo anterior conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **166** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **04/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2017 00093 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, tres de diciembre de dos mil veinte.

Con el fin de hacer entrega de los depósitos judiciales, se requiere a la parte actora a fin de que se sirva actualizar la liquidación del crédito teniendo en cuenta el mandamiento de pago y el fallo, es decir, el capital, más los intereses moratorios a partir del 13 de agosto de 2016 hasta que el pago se efectúe e ingresar los abonos y/o retenciones efectuadas a la parte demandada en las fechas que se consignaron y los intereses de la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.166 hoy _04/12/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 40 03 001 2017-00337-00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Tres (03) de Diciembre de dos mil Veinte (2020).

En razón de que la abogada que representa la parte demandante, presenta solicitud de aplazamiento de la audiencia que fuera programada para el 01 de diciembre de 2020 por razones de salud, el Despacho accede a ello y fija como fecha para evacuar las etapas del proceso (audiencia de trámite y Juzgamiento), el **18 de febrero de 2021** a las 9:00 am.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **166** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **04/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526640 03 001-2017-00844-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Tres (03) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Se allega a las presentes diligencias escrito del centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, donde informan a ésta Judicatura el auto de apertura de negociación de deudas de DORIS AMALIA AREIZA PATIÑO (proceso de insolvencia de persona natural no comerciante), de allí que ejerciendo el control de legalidad no se advierte que posterior a la apertura de la citada negociación, es decir, 29 de octubre de 2020, esta Judicatura haya realizado alguna actuación, por lo que no hay que declarar la nulidad de ninguna actuación.

En razón de lo anterior y por virtud de lo consagrado en el artículo 545 numeral 1º de la ley 1564 de 2012, se suspende el presente trámite, advirtiéndose que la parte actora podrá en cualquier momento retirar la demanda, o en su defecto una vez se levante la suspensión se continuará con el trámite normal del proceso de ser pertinente, es decir, dependiendo de lo que suceda en la etapa de negociación directa o en la etapa de liquidación patrimonial judicial.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **166** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **04/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526640 03 001-2017-01094-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Tres (03) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Se allega a las presentes diligencias escrito del centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, donde informan a ésta Judicatura el auto de apertura de negociación de deudas de RAFAEL IGNACIO GONZÁLEZ CASTRO (proceso de insolvencia de persona natural no comerciante), de allí que ejerciendo el control de legalidad no se advierte que posterior a la apertura de la citada negociación, es decir, 30 de octubre de 2020, esta Judicatura no ha realizado alguna actuación, por lo que no hay que declarar la nulidad de ninguna actuación.

En razón de lo anterior y por virtud de lo consagrado en el artículo 545 numeral 1º de la ley 1564 de 2012, se suspende el presente trámite, advirtiéndose que la parte actora podrá en cualquier momento retirar la demanda, o en su defecto una vez se levante la suspensión se continuará con el trámite normal del proceso de ser pertinente, es decir, dependiendo de lo que suceda en la etapa de negociación directa o en la etapa de liquidación patrimonial judicial.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **166** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **04/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2018 00192 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, tres de diciembre de dos mil veinte.

Se accede a la entrega de los depósitos judiciales solicitados, tal como lo establece el artículo 447 del Código General del Proceso y, es de anotar que los mismos ya se encuentran elaborados y, una vez sean autorizados ante el Banco Agrario por correo electrónico, se avisará oportunamente a su beneficiario.

De la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, se corre traslado por tres (3) días.

Vencido dicho término se resolverá sobre la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.166 hoy _04/12/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2018 00559 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, tres de diciembre de dos mil veinte.

En atención a lo solicitado, se accede a la entrega de los depósitos judiciales y, se le hace saber al petente que dichos títulos se encuentran debidamente elaborados y, una vez sean autorizados ante el Banco Agrario, se le avisará oportunamente para que pueda cobrarlos.

No obstante a lo anterior, se requiere a la parte actora para que cuando solicite nuevamente entrega de dinero, deberá actualizar la liquidación del crédito teniendo en cuenta el mandamiento de pago, el fallo, los intereses de la Superintendencia Financiera de Colombia y, además incluir los abonos y/o retenciones efectuadas a la parte demandada en las fechas que se consignaron.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.166 hoy 04/12/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 40 03 001 2018-00586-00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Tres (03) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, arrimado por el apoderado de la parte demandante donde solicita al Despacho impulso procesal, se remite al memorialista al auto de sustanciación del 02 de octubre de 2020 del plenario, donde se le indicó al Togado que debía comenzar desde el principio con las diligencias de integración de la litis respecto de la codemandada LINA MARIA GAVIRIA. En razón de ello, se requiere a la parte demandante para que proceda en la forma indicada en el término de 30 días so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **166** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **04/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266400300120180083600
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Tres (03) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede presentado por el apoderado de la parte actora, el Despacho se permite manifestarle que previo a acceder a la solicitud de información que requiere de la oficina de catastro municipal, deberá intentar la petente acceder a la página web de la Alcaldía Municipal de Envigado; entrando por el link *resolución de facturas* y luego digitar el número de la cédula del demandado y propietario del inmueble, donde podrá obtener la información deseada. Lo anterior por cuanto para la obtención de dicha información no existe ningún limitante en la Alcaldía de Envigado, ahora bien, en la ciudad de Medellín, debe solicitarse a través del ejercicio del Derecho de petición tal y como lo establece el artículo 78 Nral. 10 y artículo 173 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **166** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **04/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266400300120180084900
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Tres (03) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Previo a continuar con el trámite del proceso y dar trámite al escrito que presentó la parte demandante, se requiere a ésta para que allegue al Juzgado el paz y salvo de los gastos del curador ad litem.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **166** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **04/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 40 03 003 2018-01394-00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Tres (03) de Diciembre de dos mil Veinte (2020).

En atención al escrito que antecede, se remite la memorialista al auto obrante a folio 190 del plenario, donde se le indicó a la parte interesada que dicho proceso proviene de otro Juzgado en virtud de que allí la misma parte solicitó una nulidad y consecuentemente la pérdida de competencia del otro Operador de Justicia, ahora bien, este Juzgado asumió la competencia, empero, debe la parte esperar que el proceso sea agendado, pues existen unos términos procesales que deben respetarse dado a procesos propios o carga propia del Juzgado que ya estaban esperando previamente ser tramitados.

Así las cosas, el Juzgado está pendiente de agendarlo para fijar fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **166** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **04/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526640 03 001 2019-00096-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Tres (03) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Por ser procedente y tal como lo peticionó la parte actora y haciendo un análisis del caso concreto, advierte esta dependencia judicial, que no existe óbice alguno para no acceder a tal petición por cuanto la petición satisface los requisitos legales y ya se ha intentado de manera no efectiva la integración de la litis. En consecuencia, teniendo en cuenta el escrito que antecede, se ordena emplazar a la sociedad comercial IDIOMIZAR S.A.S. con Nit. 9008078021 representada por LUCAS RAVE MEJIA o quien haga sus veces al momento de la integración de la litis.

Se hace la advertencia de que si bien es cierto el decreto transitorio Nro. 806 del 04 de junio de 2020 del cual podemos señalar que se trata de una norma de carácter transitoria, la cual no derogó en ninguno de sus artículos las normas del C. G. del Proceso, establece en el artículo 10 que tratándose de emplazamientos conforme al canon normativo 108 *ibídem*, **no habrá necesidad de hacer la publicación por prensa**; empero, también no es menos cierto que en el artículo 8 de la misma codificación, establece la posibilidad de que **el demandado pueda pedir en cualquier momento la nulidad procesal por indebida notificación** solo con la mera afirmación consistente en que no conoció la información publicada en cualquier medio, en este caso solo la del Registro Nacional de Personas emplazadas, manifestación que aquel podrá hacer bajo la gravedad del juramento, en razón de ello y para evitar a futuro discusiones que puedan llevar al traste con el trámite del presente proceso dado una eventual declaratoria de nulidad, lo recomendable es que se proceda en la forma ordinaria, esto es, realizar la

publicación en prensa pues de esta forma se estaría respetando el debido proceso, pues se estaría ahondando en garantías procesales del demandado al momento de la integración de la litis; dicha publicación se recomienda realizar por cuenta del demandante y hacer la respectiva publicación de acuerdo a los lineamientos legales del artículo 108 y 293 del C. G. del P., advirtiéndose que una vez se allegue la publicación se ordena hacer la inscripción en el Registro Nacional de Emplazados de conformidad con el acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

La publicación respectiva se podrá hacer por alguno de los siguientes medios de comunicación: si es escrito en el Mundo o el Colombiano, y si es radial se podrá hacer en RCN, Caracol o Todelar.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **166** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **04/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

EDICTO EMPLAZATORIO

EMPLAZADOS: IDIOMIZAR S.A.S. con Nit. 9008078021.
PROCESO: EJECUTIVO 0526640030012019-0009600
DEMANDANTE: **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO
P.A. PACTIA QUIEN ACTÚA A TRAVÉS DE
SU VOCERA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA
S.A.**
DEMANDADOS. **IDIOMIZAR S.A.S.** con Nit. 9008078021

OBJETO DEL EMPLAZAMIENTO: EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO UBICADO EN LA CARRERA 43 NRO. 38 SUR 42 ORDENA EMPLAZAR A IDIOMIZAR S.A.S. CON NIT. 9008078021 REPRESENTADA POR LUCAS RAVE MEJIA O QUIEN HAGA SUS VECES AL MOMENTO DE LA INTEGRACIÓN DE LA LITIS PARA NOTIFICARLE **EL AUTO INTERLOCUTORIO NRO 446 DEL 27 DE FEBRERO DE 2019** MEDIANTE EL CUAL SE ADMITIÓ LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR EN SU CONTRA, SI TRASCURRIDOS 15 DIAS POSTERIORES A LA PUBLICACIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS NO COMPARECE EL DEMANDADO, SE LE NOMBRARA UN AUXILIAR DE LA JUSTICIA (CURADOR AD LITEM) PARA QUE LO REPRESENTE EN EL TRAMITE DEL PROCESO TAL Y COMO LO DISPONE EL ARTICULO 108 Y 293 DEL ESTATUTO PROCEDIMENTAL.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 0526640030012019-00453-00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Tres (03) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

En atención a lo solicitado en el memorial que antecede, donde la parte actora reitera la solicitud de aplicación de lo preceptuado en el artículo 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, el despacho acepta la petición, empero, previo a hacer la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, se permite recordarle al togado, en aras de que a futuro no se presenten situaciones a futuro que puedan llevar al traste con lo actuado toda vez que el decreto presidencial Nro. 806 del 04 de junio de 2020, solo se trata de una norma de carácter transitoria que complementa las normas del estatuto procesal, pues nótese que ésta no derogó en ninguno de sus artículos del C. G. del Proceso, del cual se resalta que en el artículo 10 indica que tratándose de emplazamiento de personas ausentes conforme a los postulados del canon normativo 108 *ibídem*, no habrá necesidad de hacer la publicación por prensa; empero, también no es menos cierto que en el artículo 8 de la misma codificación, establece la posibilidad de que el demandado pueda pedir en cualquier momento la nulidad procesal por indebida notificación solo con la mera afirmación consistente en que no conoció la información publicada en cualquier medio, en este caso la del registro nacional de personas emplazadas, manifestación que aquel hará bajo la gravedad del juramento y en razón de ello se devolverían al efecto ex tunc.

En razón de ello y para evitar a futuro disquisiciones que puedan llevar a como ya se dijo -al traste con el trámite del proceso dada una eventual declaratoria de nulidad procesal-, lo recomendable es que se proceda en la forma ordinaria, esto es, realizando la publicación en prensa, pues de

SUSTANCIACIÓN RAD 2019-01274-00

esta forma se estaría respetando el debido proceso, en el sentido de que se estaría ahondando en las garantías procesales del demandado al momento de la integración de la litis, lo cual le impediría alegar una nulidad procesal.

En razón de ello se requiere a la parte demandante para que se pronuncie al respecto o en su lugar ratifique su petición asumiendo obviamente las consecuencias que ello puedan originar.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **166**, y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **04/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2019 – 00667
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PRIMERO: En atención a lo solicitado, por ser procedente, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A, a fin de que se sirvan suministrar a este Despacho el nombre, NIT, dirección y teléfono del empleador de la demandada CEIDY MAGALY RODRIGUEZ LONDOÑO, con C.C. 32.240.007. Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2019 00744 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, tres de diciembre de dos mil veinte.

Se accede a la entrega del dinero solicitado y, se le hace saber al petente que los mismos se encuentran debidamente elaborados y, una vez sean autorizados por correo electrónico ante el Banco Agrario, se le avisará oportunamente para que los cobre.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada por tres (3) días.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.166 hoy 04/12/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526640 03 001 2019-00986-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Tres (03) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Se allega a las presentes diligencias la notificación por aviso de la codemandada BIBIANA MARCELA JIMENEZ, con resultado positivo.

De otro lado y por ser procedente y tal como lo peticionó la parte actora y haciendo un análisis del caso concreto, advierte esta dependencia judicial, que no existe óbice alguno para no acceder a tal petición por cuanto la petición satisface los requisitos legales y ya se ha intentado de manera no efectiva la integración de la litis. En consecuencia, teniendo en cuenta el escrito que antecede, se ordena emplazar al ciudadano JORGE ROBERTO CASTRO identificado con cédula Nro. 70562473.

Se hace la advertencia de que si bien es cierto el decreto transitorio Nro. 806 del 04 de junio de 2020 del cual podemos señalar que se trata de una norma de carácter transitoria, la cual no derogó en ninguno de sus artículos las normas del C. G. del Proceso, establece en el artículo 10 que tratándose de emplazamientos conforme al canon normativo 108 *ibídem*, **no habrá necesidad de hacer la publicación por prensa**; empero, también no es menos cierto que en el artículo 8 de la misma codificación, establece la posibilidad de que **el demandado pueda pedir en cualquier momento la nulidad procesal por indebida notificación** solo con la mera afirmación consistente en que no conoció la información publicada en cualquier medio, en este caso solo la del Registro Nacional de Personas emplazadas, manifestación que aquel podrá hacer bajo la gravedad del juramento, en razón

de ello y para evitar a futuro discusiones que puedan llevar al traste con el trámite del presente proceso dado una eventual declaratoria de nulidad, lo recomendable es que se proceda en la forma ordinaria, esto es, realizar la publicación en prensa pues de esta forma se estaría respetando el debido proceso, pues se estaría ahondando en garantías procesales del demandado al momento de la integración de la litis; dicha publicación se recomienda realizar por cuenta del demandante y hacer la respectiva publicación de acuerdo a los lineamientos legales del artículo 108 y 293 del C. G. del P., advirtiéndose que una vez se allegue la publicación se ordena hacer la inscripción en el Registro Nacional de Emplazados de conformidad con el acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

La publicación respectiva se podrá hacer por alguno de los siguientes medios de comunicación: si es escrito en el Mundo o el Colombiano, y si es radial se podrá hacer en RCN, Caracol o Todelar.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **166** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **04/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

EDICTO EMPLAZATORIO

EMPLAZADOS: JORGE ROBERTO CASTRO identificado con cédula Nro. 70562473.
PROCESO: EJECUTIVO 0526640030012019-0098600
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADOS: **JORGE ROBERTO CASTRO** identificado con cédula 70562473..

OBJETO DEL EMPLAZAMIENTO: EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO UBICADO EN LA CARRERA 43 NRO. 38 SUR 42 ORDENA EMPLAZAR A JORGE ROBERTO CASTRO CON CÉDULA NRO. 70562473 PARA NOTIFICARLE **EL AUTO INTERLOCUTORIO NRO 2361 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019** MEDIANTE EL CUAL SE ADMITIÓ LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR EN SU CONTRA, SI TRASCURRIDOS 15 DIAS POSTERIORES A LA PUBLICACIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS NO COMPARECE EL DEMANDADO, SE LE NOMBRARA UN AUXILIAR DE LA JUSTICIA (CURADOR AD LITEM) PARA QUE LO REPRESENTE EN EL TRAMITE DEL PROCESO TAL Y COMO LO DISPONE EL ARTICULO 108 Y 293 DEL ESTATUTO PROCEDIMENTAL.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526640 03 001 **2019-00997-00**
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Tres (03) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Se allega al expediente la liquidación del crédito, aportada por el apoderado de la parte demandante, de allí que de conformidad con los lineamientos del artículo 446 del C. G. del Proceso, se le corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días para que formule objeciones si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

JUEZ.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **166** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **04/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2019 01127 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, tres de diciembre de dos mil veinte.

De la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se corre traslado a la parte demandada por tres (3) días.

Vencido dicho término se procederá a la entrega del dinero, conforme al artículo 447 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.166 hoy _04/12/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2019 - 01233
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito presentado previamente por el apoderado del demandante, en el cual solicita tener por notificado al demandado en un correo electrónico suministrado a ellos por él mediante gestión de cobranza, e informado desde la presentación de la demanda, el Despacho se sirve indicar que tendrá por efectiva la notificación personal a dicho correo electrónico, sin perjuicio de que puedan aplicarse las sanciones de Ley establecidas en los artículo 81 y 86 del Código General del Proceso.

Frente a lo anterior téngase también en cuenta el inciso 5, artículo 8 del Decreto 806, el cual establece que al existir discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, “la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso (...)”. Advierte así el Despacho que cualquier irregularidad o falta de requisito legal, daría lugar a la nulidad procesal consagrada en ese artículo.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **166** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **04/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 40 03 001 2019-01313 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a los escritos presentados previamente, y en ejercicio del control de legalidad establecido en el numeral 12 del artículo 42 y 132 del C. G. del Proceso, el Despacho previo a verificar la efectividad de la notificación por medio virtual al demandado WILLIAM HUMBERTO ECHAVARRIA TABORDA en una dirección de correo, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, aportando las pruebas o evidencias que soporten la afirmación de cómo se obtuvo el correo de la persona objeto de notificación.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Frente a lo anterior téngase también en cuenta el inciso 5, artículo 8 del Decreto 806, el cual establece que al existir discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, “la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso (...)”. Advierte así el Despacho que cualquier irregularidad o falta de requisito legal, daría lugar a la nulidad procesal consagrada en ese artículo.

Además, téngase en cuenta que se deberá allegar, de conformidad con la Sentencia C-420 de 2020, la constancia de que el iniciador recibió acuse de recibo o constancia del acceso del destinatario al mensaje.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **166** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **04/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 40 03 001 2019-01319 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito presentado previamente, y en ejercicio del control de legalidad establecido en el numeral 12 del artículo 42 y 132 del C. G. del Proceso, el Despacho previo a verificar la efectividad de la notificación por medio virtual al demandado MIGUEL ARRUBLA en una dirección de correo electrónico, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, aportando las pruebas o evidencias que soporten la afirmación de cómo se obtuvo el correo electrónico de la persona objeto de notificación.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Frente a lo anterior téngase también en cuenta el inciso 5, artículo 8 del Decreto 806, el cual establece que al existir discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, “la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso (...)”. Advierte así el Despacho que cualquier irregularidad o falta de requisito legal, daría lugar a la nulidad procesal consagrada en ese artículo.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **166** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **04/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2019 - 01350
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito presentado previamente por el apoderado del demandante, en el cual allega constancia de notificación personal enviada a la parte demandada JUAN CARLOS ARBOLEDA LATORRE a un correo electrónico reportado por este en formato de “Solicitud de Servicios Financieros” ante el BANCO, e informado previamente en la demanda, el Despacho se sirve indicar que tendrá por efectiva la notificación personal a dicho correo electrónico, sin perjuicio de que puedan aplicarse las sanciones de Ley establecidas en los artículo 81 y 86 del Código General del Proceso.

Frente a lo anterior téngase también en cuenta el inciso 5, artículo 8 del Decreto 806, el cual establece que al existir discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, “la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso (...)”. Advierte así el Despacho que cualquier irregularidad o falta de requisito legal, daría lugar a la nulidad procesal consagrada en ese artículo.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **166** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **04/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 0526640030012019-01415-00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Tres (03) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Se allega y se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta dada por la EPS MEDIMÁS al oficio 1914 del 26 de octubre de 2020, para lo que estime pertinente.

C U M P L A S E

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 40 03 001 2019-01434 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a los escritos presentados previamente, y en ejercicio del control de legalidad establecido en el numeral 12 del artículo 42 y 132 del C. G. del Proceso, el Despacho previo a verificar la efectividad de la notificación por medio virtual al demandado ALEJANDRO MEJÍA ZORNOSA en una dirección de correo electrónico, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, aportando las pruebas o evidencias que soporten la afirmación de cómo se obtuvo el correo electrónico de la persona objeto de notificación.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Frente a lo anterior téngase también en cuenta el inciso 5, artículo 8 del Decreto 806, el cual establece que al existir discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, “la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso (...)”. Advierte así el Despacho que cualquier irregularidad o falta de requisito legal, daría lugar a la nulidad procesal consagrada en ese artículo.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **166** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **04/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 40 03 001 2019-01444 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a los escritos presentados previamente, y en ejercicio del control de legalidad establecido en el numeral 12 del artículo 42 y 132 del C. G. del Proceso, el Despacho previo a verificar la efectividad de la notificación por medio virtual al demandado WILLIAM ECHAVARRIA TABORDA en una dirección de correo electrónico, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, aportando las pruebas o evidencias que soporten la afirmación de cómo se obtuvo el correo electrónico de la persona objeto de notificación.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Frente a lo anterior téngase también en cuenta el inciso 5, artículo 8 del Decreto 806, el cual establece que al existir discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, “la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso (...)”. Advierte así el Despacho que cualquier irregularidad o falta de requisito legal, daría lugar a la nulidad procesal consagrada en ese artículo.

Además, se deberá allegar, de conformidad con la Sentencia C-420 de 2020, la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o constancia del acceso del destinatario al mensaje.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **166** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **04/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2019 - 01467
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito presentado previamente por el apoderado del demandante, en el cual allega constancia de notificación personal enviada a la parte demandada JHON SEBASTIÁN GÓMEZ VALENCIA al correo electrónico reportado por este a través del aplicativo de WhatsApp, el Despacho se sirve indicar que tiene por efectiva dicha notificación según los documentos aportados, de conformidad con el artículo 247 y 244 del Código General del Proceso, la Sentencia C-420 de 2020, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas concordantes, sin perjuicio de que puedan aplicarse las sanciones de Ley establecidas en los artículo 81 y 86 del Código General del Proceso.

Frente a lo anterior téngase también en cuenta el inciso 5, artículo 8 del Decreto 806, el cual establece que al existir discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, “la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso (...)”. Advierte así el Despacho que cualquier irregularidad o falta de requisito legal, daría lugar a la nulidad procesal consagrada en ese artículo.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **166** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **04/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1536
Radicado	052664053001 2020-00079-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	KATERIN TAYLOR MANRIQUE
Tema y subtemas	NO REPONE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Tres (03) de Diciembre de Dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver de fondo el recurso de reposición formulado por la abogada de la parte demandante en contra del auto de sustanciación del 18 de noviembre de 2020 mediante el cual el Despacho no aceptó la notificación por correo electrónico por falta de requisitos legales, teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la parte demandante presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de una persona natural, la cual debe ser integrada a la litis de manera personal tal y como lo establece las normas del C. G. del Proceso, o en su defecto a través de las modalidades de aviso, emplazamiento, conducta concluyente o notificación a través de correo electrónico conforme a los lineamientos del decreto 806 del 2020, debiendo el abogado en este último caso: (i) informar en la demanda el correo donde procederá a notificar; (ii) demostrar con prueba documental de donde obtuvo dicho correo¹, lo que se traduce que debe la parte interesada demostrar

¹ “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

que dicho correo lo suministró la parte demandada directamente y no lo obtuvo a través de terceros; (iii) conforme a los postulados del artículo 291 del estatuto procesal debe contarse con una autorización del demandado para que sea a través de este medio que se le envíen comunicaciones o notificaciones, pues de lo contrario se podría estar incurriendo en una violación a la ley de habeas, todo lo anterior sin perjuicio de que la parte demandada pueda en cualquier tiempo pueda solicitar la nulidad del proceso (artículo 8° del decreto 806 de 2020), la cual solo le bastará la mera manifestación que de que no conoció el correo electrónico.

Descendiendo al asunto en estudio nos encontramos que la parte demandante mediante memorial del 16 de septiembre de 2020 solicitó al Juzgado que se tuviera por efectiva la notificación personal de la demandada KATHERINE TAYLOR MANRIQUE a través de la modalidad de correo electrónico, petición que el Despacho no acogió por falta de cumplimiento de los requisitos legales, decisión que se tomó mediante auto del 18 de noviembre de 2020 hoy impugnado, pues la apoderada de la entidad demandante, -se repite- no acreditó las exigencias que trae la norma invocada por la quejosa, para la satisfacción de esta modalidad de notificación los cuales fueron anteriormente señalados, es decir, informar donde obtuvo el correo electrónico de la demandada y aportar prueba de ello, pues si bien es cierto allegó unos documentos que se rotulan CONOCIMIENTO DEL CLIENTE DIGITAL PERSONA NATURAL, de este no se evidencia por parte alguna que la demandada haya conocido este formato, pues se trata de un documento con información preimpreso que no lleva su firma, de allí que mal haríamos en presumir que la demandada aportó o conoció el contenido de este documento.

Ahora, viene la Togada y presenta recurso de reposición, mecanismo defensivo que exige que se aporte los argumentos y las pruebas que sustenten la inconformidad de la parte; empero, en el asunto sub examine

solo se allegó un escrito con precario argumento, pues de la lectura de éste, solo se advierte que acude como argumento de su tesis a la transcripción de la norma del decreto 806 de 2020 para señalar que “no ha transgredido las exigencias legales” y afinca su petición en que el correo electrónico de la demandada lo obtuvo del documento rotulado CONOCIMIENTO DEL CLIENTE DIGITAL PERSONA NATURAL, el cual -se repite - no lleva la firma de la demanda, por tanto no existe certeza alguna para esta Juzgadora que este haya sido conocido o aportado por aquella.

En mérito de lo expuesto, el juzgado sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado;

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto de sustanciación del 18 de noviembre de 2020, notificado por estados 155 del 19 de noviembre de la misma anualidad, mediante el cual el Juzgado no aceptó la integración de la litis a través de la modalidad de correo electrónico por ausencia de requisitos legales y por las demás razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se requiere a la parte demandante para que proceda a la integración de la litis en debida forma en el término legal de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme los postulados del inciso primero del artículo 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **166** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **04/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario